REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SENTENCIA No. 070

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00087-00
Asunto: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Lauro Ernesto Castrillón Pito
Demandada: Zully Vanessa Castrillón Villaquirán

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesto por el señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO, contra la joven ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRAN, teniendo en cuenta que en memorial allegado por esta última, manifiesta no tener objeción alguna a las pretensiones aducidas en la demanda.

ANTECEDENTES

El señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA que tiene a cargo y a favor de su hija ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

En este estrado cursó un proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el número 19001311000022007004 82, siendo demandado el señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO y demandante la señora RUBY EUGENIA CASTRILLÓN, quien actuaba en defensa de los derechos de su hermana ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN, en ese entonces menor de edad.

En dicho proceso mediante sentencia No 045 de fecha 29 de febrero de 2008, se aumentó la cuota de alimentos a cargo del señor CASTRILLÓN y en favor de su menor hija, que quedó establecida en el veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que por cuenta del FONDO DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA percibe el señor CASTRILLÓN PITO. La suma en mención debía ser consignada por el pagador del obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que bajo el número 1900120-33002 posee esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

En el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prevista en la ley, en tanto se manifestó por parte del apoderado judicial del actor, que su representado no tenía contacto de ninguna clase con su hija y en consecuencia desconocía dirección, teléfono o correo electrónico al cual se hubiera podido remitir algún tipo de citación para tal efecto.

La joven ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN no padece ninguna afectación física o psíquica que le impida trabajar y la condición para que los hijos adultos puedan ser beneficiarios de la cuota alimentaria, es que no superen los 25 años de edad cuando el hijo se encuentre estudiando, la cual no se cumple por la demandada, pues a la fecha cuenta con treinta (30) años de edad, plazo más que razonable para formarse en una profesión u oficio que le permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades (tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida).

PRETENSIONES

- Exonerar de la cuota alimentaria, al Señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO de acuerdo a la sentencia emanada de este juzgado.

- Se oficie al Fondo de Pensiones de la Gobernación de Cauca, con el objeto de poner fin a la medida de embargo por alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO.

- Se reconozca personería adjetiva al apoderado.

- Librar los correspondientes oficios de desembargo.

- En caso de oposición, condenar en costas a la demandada

- Emplazar a la demandada por cuanto el poderdante desconoce su domicilio y/o residencia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Aunque en principio se solicitó por parte del apoderado del demandante el emplazamiento de la demandada, en el auto admisorio de la demanda este estrado dispuso colocar en conocimiento del extremo activo el correo electrónico vanesita0791@hotmail.com desde el cual la demandada realizaba la programación mensual de los títulos de alimentos y se ordenó dirigir al correo referido la notificación de la demanda, lo cual se cumplió con fecha 22 de abril del presente año y dentro del plazo legal para descorrer el traslado, aquella guardó silencio.

Trabada así la litis, el despacho programó la realización de la audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) para el día 13 de septiembre a las dos de la tarde (2:00 pm) y con fecha ocho (8) de septiembre, la demandada radicó memorial, manifestando que no tiene objeción alguna frente a la demanda de exoneración, por lo cual el objeto del litigio no avizora debate alguno ni actividad probatoria, ciñéndose dicho evento a la previsión normativa contenida en el No. 2º del art. 278 del C.G del P. que dispone que

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

IV. PRUEBAS

Documentales:

1. Copia Sentencia emanada de este Juzgado.
2. Copia del registro civil de nacimiento de ZULY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN
3. Copia de los desprendibles de pago del Fondo de Pensiones de la Gobernación del Cauca, en donde consta la medida de embargo de alimentos sobre la mesada pensional del señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que antes de proceder al fallo de mérito, el Despacho encuentra plenamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso en ambos extremos litigiosos y competencia de este Juzgado para conocer de la acción instaurada, al tenor de lo previsto en el art. 21 No. 7° del C.G del P.

EL PROBLEMA JURIDICO, que corresponde resolver en la presente causa judicial, se centra en establecer si es procedente la exoneración de la cuota alimentaria deprecada por el actor en su demanda, la cual tiene a cargo dicho demandante en favor de su hija, hoy adulta, teniendo en cuenta que ésta a la fecha supera la edad de 25 años, y al ser notificada de la acción en su contra, ha expresado que no tiene objeción alguna al pedimento elevado por su progenitor.

Para la resolución de este cuestionamiento, el despacho acudirá a la normativa y a la jurisprudencia relacionada con el asunto en cuestión, y con base en ellos abordará el examen del caso concreto, pronunciándose finalmente sobre la procedencia o no de las pretensiones aducidas en la demanda.

En este sentido, es pertinente indicar en primer lugar, que según el art. 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón (ni mujer)[1] de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años (actualmente 18 años), salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Ahora bien, la Corte Constitucional amplió la cobertura alimentaria para el hijo adulto que no tiene impedimento alguno, tras considerar que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".*

[1] Ver sentencia C-875 de 2003

Al respecto, en sentencia T-192 de 2008, la citada corporación se pronunció sobre el derecho de alimentos a hijos mayores de edad que tienen la calidad de estudiantes y con el fin de que tal situación no se tornara indefinida, fijó como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años, exponiendo en sus apartes más relevantes lo siguiente:

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (…) de alguna profesión u oficio". En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, ***la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante****. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.* (Resaltado adrede)

Con sustento en la normativa y jurisprudencia anterior, vemos que en el presente caso se presentó demanda por el señor LAURO ERNESTO CASTRILLON PITO, solicitando al juzgado, la exoneración de la obligación alimentaria establecida a su cargo y a favor de su hija, por tener ésta 30 años de edad, acreditándose plenamente que entre demandante y demandada existe el vínculo de parentesco alegado en el libelo promotor, como así se prueba con el respectivo registro civil de nacimiento de la beneficiaria del aporte de manutención, donde se constata que a la fecha cuenta con 30 años de edad y es hija del demandante, probándose de esta forma la legitimación para demandar y para contradecir.

Se tiene de otro lado, que mediante la sentencia No 045 de fecha 20 de febrero de 2008 proferida por este estrado, dicha cuota fue incrementada, y ha sido descontada desde esa fecha a la presente, por el pagador del obligado de los ingresos pensionales de éste, en un porcentaje el veinte por ciento (20%) para lo cual se ofició en su momento al FONDO DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

Sim

Trabada la litis, la demandada no presentó réplica alguna al libelo introductorio, lo que acorde al art. 97 del C.G del P. impone presumir ciertos los hechos aducidos en la demanda, es decir, se tiene por sentado que no padece ninguna incapacidad física o mental que le imposibilite valerse por sí misma y posteriormente se confirma la razón y justicia del pedimento del actor, al no encontrar ninguna resistencia a las pretensiones enarboladas por parte de la beneficiaria.

En este orden, la extinción de la obligación de proveer alimentos a su hija por parte del demandante, queda entonces demostrada con el hecho de que ésta ya ha superado con creces la edad de dieciocho (18) años, y se cumplen las demás condiciones a las que se ha aludido la Corte Constitucional para acceder a la exoneración solicitada.

Finalmente, frente a esta ausencia de controversia, es claro que no existen pruebas por decretar ni practicar, pues la manifestación de no oposición de la demandada refleja un claro allanamiento a las pretensiones de la demanda, lo cual hace viable la aplicación del artículo 278 del CGP inicialmente citado.

Así las cosa, esta judicatura sin más trámites, pues se torna innecesario al existir claridad fáctica y jurídica respecto de los supuestos para la exoneración aplicables al presente caso, despachara favorablemente las pretensiones del demandado. No habrá condena en costas por no existir oposición a las peticiones de la demanda.

DECISION

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.362, de la obligación alimentaria que tiene a cargo y a favor de su hija ZULLY VANESSA CASTRILLON VILLAQUIRÁN, cuya cuantía fuera aumentada mediante sentencia No 045 de fecha 29 de febrero de 2008 emitida por este juzgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida de embargo y retención del veinte por ciento (20%) que pesa sobre los ingresos pensionales del obligado, Sr. LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO, por cuenta de la cuota de alimentos estipulada en favor de su hija ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN.

TERCERO: OFICIAR al pagador del demandado, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el fin de que a partir de la fecha de la presente sentencia, de cumplimiento a la cancelación de la medida de embargo y retención citada en numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con el numeral primero anterior, que se encuentra acorde al memorial petitorio radicado por la parte demandada.

QUINTO: DISPONER que los depósitos que a partir de la fecha y por concepto de alimentos sean colocados a disposición de este estrado, sean entregados al demandante**.**

SEXTO: SIN condena en costas por no haberse causado

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 146 de hoy 13/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Sim

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de370dda36fb3446e303e616dd0c6577a69ad5d9d7f5c53afb8c387c65a7f6fb
Documento generado en 13/09/2021 02:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim